

rias o los reconocidos en cumplimiento de la Ley 104/1959, de 23 de diciembre, sobre supervivientes de las Campañas Coloniales, pensiones que experimentarán, en su caso, el aumento resultante de la elevación de los mínimos de percepción dispuestos en el artículo 3.º de la Ley 18/1974, de 27 de junio.

Tercera. 1. Los acuerdos de concesión de pensión de jubilación, de retiro o familiares que se dicten a partir de 15 de agosto contendrán los incrementos que procedan por elevación del 15 por 100 de los haberes básicos, pero no tendrán nunca efecto económico anterior a 1 de julio de 1974.

2. Los haberes pasivos cuya fecha de concesión sea anterior a 15 de agosto serán actualizados de oficio, por la Oficina de Hacienda en que esté consignado el pago, incrementándolos en el 15 por 100 de su importe, sin que el efecto económico sea en ningún caso anterior a 1 de julio, siempre que estén comprendidos en los números uno, dos y tres de la norma primera de la presente Orden.

Cuarta. Cuando se trate de pensiones mínimas de la cuantía determinada en el artículo 3.º de la Ley 19/1974, de 27 de julio, el porcentaje de aumento se aplicará sobre la pensión estricta, prescindiendo de las cantidades adicionales para llegar al mínimo de percepción, pero en ningún caso sobre el citado mínimo, que subsistirá si la pensión incrementada no lo superase.

Quinta. Los pensionistas que en 1 de julio de 1974 vinieran percibiendo la Ayuda Económica creada por Ley de 9 de diciembre de 1949, cesarán en su cobro al actualizar sus pensiones, sin perjuicio de que, en su caso, puedan ejercitar la opción prevista en la Disposición transitoria, párrafo dos, de la Ley 82/1961, de 23 de diciembre.

Sexta. 1. El incremento de las pensiones en el 15 por 100 se practicará sobre las cantidades resultantes de la aplicación de las mejoras previstas en el artículo 1.º, apartados uno a cuatro de la Ley 19/1974, de 27 de julio, de Mejora de Clases Pasivas, siempre que el pensionista tuviera derecho a los dos aumentos, de mejora y de actualización.

2. Los aumentos de pensión de viudedad por hijos del causante a cargo de la viuda, conforme al artículo 1.º, dos, de la citada Ley 19/1974, se beneficiarán del incremento establecido por la Ley.

Séptima. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria 2.ª de la Ley 29/1974, la mensualidad extraordinaria de julio de 1974 no experimentará el aumento del 15 por 100.

Octava. Para la actualización correspondiente a 1975, el 10 por 100 de incremento se aplicará calculado sobre las pensiones en su cuantía anterior a 1 de julio de 1974, observando, en cuanto a las pensiones mínimas, lo que se dispone en la norma 4.ª de la presente Orden.

Novena. Por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se dictarán, si fuera preciso, las instrucciones que convengan al mejor cumplimiento de la Ley y de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE COMERCIO

**15148** *CORRECCION de erratas del Decreto 1898/1974, de 11 de julio, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las P. A. 84.16-A, 17-G, 17-J-2, 18-D-1-d, 18-D-2 y otras; 19-D, 22-1, 33-L, 44-B-1 y otras; 45-C-5, 45-C-9, 45-C-16, 47-E-5, 59-K y 60.28-C-7; se proroga la inclusión en dicha Lista de los referentes a las P. A. 84.06, 14-F, 17-G, 22-F-1, 22-G-4, 22-I, 59-E, 59-K y 85.11-A-2-c, y se excluyen de la citada Lista-apéndice bienes de equipo correspondientes a las P. A. 84-22-I, 33-L y 59-K.*

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de fecha

16 de julio de 1974, páginas 14791 a 14793, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, columna «descripción», las líneas primera y segunda deben decir: «Compactadores autopropulsados de segmentos, pisonos o patas de cabra» y «Compactadores autopropulsados de dos o más rodillos vibrantes en tándem».

**15149** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario por la que se dictan normas sobre el comercio del café y se fijan sus precios.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, del 30 de julio de 1974, a continuación se efectúa la siguiente corrección:

En la página 15705, apartado 8.º, párrafo 3, donde dice: «... de los denominados "tostados", así como la venta del café molido», debe decir: «... de los denominados "tostados" con los "torrefactos", así como la venta del café molido.»

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**15150** *ORDEN de 29 de julio de 1974 por la que se determinan los precios de las entradas en las salas de exhibición cinematográfica.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 21 de agosto de 1972 se aprobó el Convenio para la ordenación de los precios de las entradas en los locales de exhibición cinematográfica, con un plazo de vigencia de dos años. Denunciado dicho Convenio por la Agrupación Nacional de Empresarios del ramo al amparo de lo prevenido en el Decreto 1531/1974, de 22 de mayo, que clasifica los precios de las localidades de los cines en el régimen de «vigilancia especial», se hace preciso determinar las normas que han de regir en el futuro y los límites máximos que podrán alcanzar por la Junta Superior de Precios.

En su virtud, en uso de las facultades atribuidas a este Departamento en el Decreto 2283/1964, de 16 de julio, y de conformidad con el informe de la Junta Superior de Precios, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los precios máximos de las entradas que podrán aplicar las Empresas de exhibición cinematográfica serán los que se fijan en el anexo de la presente Orden, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias de ubicación y carácter de las salas de proyección.

Artículo segundo.—Los precios de las entradas tendrán la consideración de globales, estando comprendidos en ellos cuantos impuestos, arbitrios y tasas gravan la exhibición cinematográfica.

Artículo tercero.—1. Los precios que cada empresa fije libremente para las entradas de sus locales, dentro de los límites a que se refiere el artículo primero de esta Orden, deberán ser comunicados a la Delegación Provincial de Información y Turismo correspondiente.

2. Las Empresas podrán establecer diversos niveles de precios para los distintos días de la semana, según sean éstos laborables, vísperas de festivos o festivos.

3. En el supuesto anterior, las Empresas deberán formular tantas declaraciones de precios como niveles hayan establecido.

4. Las declaraciones de precios se formularán por ejemplo duplicado, uno de los cuales será devuelto debidamente sellado por la Delegación Provincial de Información y Turismo.

Artículo cuarto.—Las Empresas están obligadas a exhibir en el exterior de las taquillas de sus locales la declaración de precios sellada por la Delegación Provincial de Informa-